

puesto fiscal, regional o municipal, sea cual fuere su objeto y denominación. Igualmente queda exonerada la escritura de constitución del Crédito Agrícola y las de ampliación que se otorguen en el futuro, del pago de impuesto de registro y de los derechos de inscripción en el Registro Mercantil.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

—El señor Relator da lectura al dictámen recaído en el proyecto que antecede. Este documento se halla inserto en el texto de la sesión anterior.

El señor Presidente.— En debate el proyecto en revisión.

(Pausa).

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Senador se dió el punto por discutido.

En seguida se puso al voto el artículo 1o. y fué aprobado.

Con la modificación propuesta en su dictámen por la Comisión de Hacienda, se aprobó el artículo 26.

Sucesivamente, y sin debate, se aprobaron los artículos 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

—En armonía con la modificación propuesta por la Comisión informante, se aprobó el artículo 19.

En seguida se aprobaron los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 último del proyecto.

—**El señor Presidente.**— La Cámara agradece al señor Ministro su concurrencia al debate y lo felicita por la aprobación de los dos grandes proyectos: la creación del Banco Agrícola y la fundación del Crédito Hipotecario que, seguramente, traerán grandes provechos para el país.

El señor Ministro.—Agradezco muchísimo a la Mesa y a la Cámara la aprobación que se ha servido prestar a estas nuevas iniciativas del Gobierno. (Aplausos en los bancos de los señores Senadores.)

Se levanta la sesión.

—Eran las 8 p. m.

Por la Redacción.

JOSE MANUEL CALLE.

18a. Sesión del Martes 14 de Febrero de 1928.

Presidencia del Sr. Roberto E. Leguía

Abierta la sesión a las 5 y 50 p. m. con asistencia de los señores Senadores Alvarez, Arana, Cáceres, Castro, Caverro, Chueca, Ego-Aguirre, Fernández, Franco Echeandía, García, González, González Orbegozo, La Torre, Luna Iglesias, Medina, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Pizarro, Revedo, Salomón, Elguera y Fernández Dávila, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, comunicando haber solicitado de la Sociedad Geográfica, informe respecto del proyecto por el cual se crea el distrito de Cochamal, en la provincia de Chachapoyas.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, con testando el pedido formulado por el señor Franco Echeandía, acerca de la merced conductiva de la casa de la fundación "Ignacia R. de Canevaro", que ocupa la Junta de Defensa de la Infancia.

Con conocimiento del señor Franco Echeandía, al archivo.

Del mismo, enviando, conforme a lo solicitado por el señor Noriega, un ejemplar del Reglamento de Indígenas, que rige en el de Yucay.

Con conocimiento del señor Noriega, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, enviando la propuesta de ascenso del Coronel de Infantería de Ejército don

Enrique Ruiz B., de la clase de General de Brigada.

A la Comisión Principal de Guerra.

Del mismo, invitando a los señores Senadores a presenciar desde los balcones de Palacio, el desfile atlético militar, que se realizará en homenaje al señor Presidente de la República, en la noche del 18 del actual, en conmemoración de la fecha de su onomástico.

Con conocimiento de los señores Senadores, avísese recibo y archívese.

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, enviando, para su revisión, los siguientes proyectos:

El que reconoce a don Miguel Chaparro los 24 años, 7 meses y 19 días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 30 de Noviembre de 1926.

A las Comisiones de Premios y de Gobierno.

El que concede a don Jose María Arbulú y Balcázar, la pensión de jubilación de Lp. 13.5.00, mensuales.

A las Comisiones de Premios e Instrucción.

El que reconoce a don Juvenal Salazar, Auxiliar del Cajero de la Dirección de Contabilidad de la Aduana del Callao, los 21 años, 2 meses y 7 días de servicios que ha prestado al país, hasta el 12 de junio de 1923.

El que concede un premio pecuniario de Lp. 200.0.00, a doña Cristina Romero viuda de Seminario Palacios.

El que reconoce de abono a don Luis Mendoza Almenará, los 9 años, 9 meses y 13 días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 28 de Noviembre de 1925.

El que, igualmente, reconoce a don Augusto Solari, los 27 años, 1 mes y 18 días de servicios que ha prestado al país, hasta el 13 de junio de 1926.

Los anteriores proyectos pasaron a las Comisiones de Premios y Hacienda.

El que concede a doña Paula Saco Salinas y a doña Carmen Amelia Saco Lanfranco, la pensión mensual de Lp. 10 0.00 a cada una de ellas.

El que eleva a Lp. 10.0.00, mensuales, la pensión de montepío que ac-

tualmente disfruta doña María Toral viuda de Iturregui.

El que concede a doña Esther Gambirazio viuda de Vidal, la pensión mensual de Lp. 10 0.00.

El que reconoce de abono, en la libreta del Sargento Mayor don Segundo Briceño, los 15 años de servicios que ha prestado a la Nación, en el período comprendido de 1875 a 1914.

El que eleva a Lp. 10.0.00, mensuales, la pensión de invalidez que actualmente percibe el Sargento 1.º don Mateo Roldán Valdivia.

El que concede a don Ramon A. Contreras la pensión de Lp. 5.0.00 mensuales.

El que otorga a la viuda e hijos del Capitán don Juan W. Prieto, la pensión de montepío de Lp. 18.7.50.

Los anteriores proyectos pasaron a las Comisiones de Premios y Auxiliar de Guerra.

El que aumenta en Lp. 1.8.24, la pensión mensual que actualmente percibe doña Teodosia Vásquez viuda de Guzmán.

A las Comisiones de Premios y Marina.

El que eleva a Lp. 56.0.40, mensuales, la pensión de montepío que disfruta doña Leonor Salaverry y Alzamora viuda de Salaverry.

A las Comisiones de Premios y Marina.

El que concede a doña Victoria Terry viuda de Ráez, la pensión de Lp. 5.0.00 mensuales.

A las Comisiones de Premios y Correos y Telégrafos.

El que reconoce de abono a don Guillermo Torres Málaga, los 12 años, 5 meses y 27 días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 30 de Setiembre de 1910.

A las Comisiones de Premios y Minería.

El que dispone que los Cónsules peruanos en el extranjero, cobrarán 5 soles de 48 peniques por la visación de pasaportes, siendo válida por un año la referida visación.

A la Comisión de Hacienda.

El que dispone que el Consejo de la Orden del Sol del Perú, celebrará sesión el 18 de julio de cada año, pa-

ra las admisiones y promociones en ella; haciéndose públicos sus acuerdos el 28 del mismo mes.

A la Comisión Diplomática.

El que asciende a la clase de General de Brigada al Coronel de artillería de Ejército don José Luis Salmón.

A la Comisión Principal de Guerra.

El que incluye en los programas de instrucción primaria la enseñanza de la Teneduría de Libros elemental.

A la Comisión de Instrucción.

El que autoriza al Poder Ejecutivo para que libere del pago de derechos de importación y consulares, inclusive adicionales, los diamantes pertenecientes, hasta por la suma de Lp. 84,0.21, a la sonda diamantina destinada a hacer las perforaciones en la hacienda "Maco", de la provincia de Tarma, que ha importado el Cuerpo de Ingenieros de Minas y Aguas.

A la Comisión de Hacienda.

DICTAMENES

De las Comisiones de Premios y de Hacienda, que en la sesión anterior quedaron en Mesa para completarse las firmas, en la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo, para que se reconozca a don Fernando Ferreyros, los 32 años, 8 meses y 3 días de servicios que ha prestado a la Nación.

De la Comisión de Redacción, recaídos en los siguientes proyectos:

El que establece diversas disposiciones relativas al alquiler y casas de ocupadas de las casas habitación.

El que exonera del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea fiscal o municipal, a las Sociedades de Beneficencia Pública, así como a los bienes que poseen o administran.

El que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno y don H. V. Holden, para el establecimiento, organización, administración y manejo de una o mas refinerías Nacionales de Petróleo.

El que dicta algunas disposiciones para poner a cubierto a la Refinería Nacional de Petróleo, de competencias artificiales.

De la Comisión de Hacienda, en el proyecto presentado por los señores Medina, de la Piedra y García por el cual se crea un impuesto de 10 % ad valorem, a las maderas que se exportan por los puertos fluviales del Departamento de Loreto.

De las Comisiones de Justicia, en el proyecto venido en revisión, por el cual se manda cortar los juicios seguidos a los funcionarios políticos y militares y a los ciudadanos que formaron guardias urbanas en defensa del orden público y a todos los que directa o indirectamente intervinieron en la debelación de las sublevaciones indígenas en las provincias de Ayacucho, La Mar y Tayacaja, así como también, en las adiciones presentadas por los señores Fernández y González relativas a los sucesos de orden político que tuvieron lugar en la ciudad de Cabana y en la provincia de Quispicanchi.

De las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Presupuesto, en el proyecto venido en revisión, por el cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República, una partida de mil libras, con destino a la implantación del servicio de agua potable en la ciudad de Huallanca.

De las Comisiones de Premios y Gobierno en el proyecto venido en revisión, en virtud del cual se reconoce a don José Francisco Mariategui, los 34 años, 1 mes y 13 días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 30 de Diciembre de 1926.

Los anteriores dictámenes pasaron a la Orden del Día.

De las Comisiones de Premios y Marina, con firmas incompletas, en el proyecto venido en revisión, por el cual se concede a doña Mónica Vega viuda de Huguet, la pensión de montepío de Lp. 15.0.00, mensuales.

De las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto, con firmas incompletas, en el proyecto enviado por la Colegisladora, en virtud del cual se vota en el Presupuesto General de la República, la suma de Lp. 600.0.00, para la reparación de la Iglesia Matriz de la ciudad de Chuquibambilla.

Los anteriores dictámenes quedaron en Mesa.

PEDIDOS

El señor Franco Echeandía.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El señor Senador por Piura.

El señor Franco Echeandía.—Señor Presidente:—Es notorio el crecimiento urbano de la ciudad de Lima, y, por lo mismo, resulta un caso raro que en toda ella no haya mas que un lugar de expendio para la adquisición de estampillas de franqueo.

En las Oficinas del Correo es donde únicamente se venden, siendo así que en todas partes el público se provee de estas estampillas en los mismos lugares en los que se expenden especies valoradas. Por esta razón, solicito que se oficie al señor Ministro de Gobierno, a fin de que se sirva hacer lo posible para que las estampillas sean puestas a la disposición del público en distintos lugares de la capital, y, para que, teniendo en cuenta el enorme crecimiento de la población de Lima, se establezca una estafeta de correos en las urbanizaciones de la Avenida Leguía y Santa Beatriz, que puede ser utilizada también, por los habitantes de la urbanización Risso.

Otro pedido, señor Presidente: En la sección "Vida de Palacio" de los periódicos de esta capital, me he informado de que una comisión presidida por el Párroco de Miraflores, trata de conseguir que se imponga un gravamen al tráfico por la Avenida Leguía, con el propósito de dedicar su producto a la construcción de una iglesia monumental en ese importante balneario. La Avenida Leguía nunca ha sido una carretera, sino que es una verdadera calle de Lima; de manera que no sería posible imponer un gravamen a los pobladores de dicha Avenida y de sus calles transversales, para dedicar su producto a la construcción de una iglesia en Miraflores. Tengo la evidencia de que el Gobierno no accederá a esa solicitud y que procurará otros medios para ayudar a la sociedad de Miraflores en su anhelo de

construir una buena iglesia. Con este motivo, pido que se oficie al señor Ministro de Fomento, para que en ningún caso acceda a esa petición, que redundaría en daño a los vecinos de la Avenida Leguía y de las calles adyacentes. Yo desearía para el pueblo de Miraflores la iglesia mas hermosa de la República; pero, hay que buscar otra fuente de recursos. Deben hacerse colectas, suscripciones, etc. y sin duda el Gobierno contribuirá, también, para que sea una realidad esa obra.

El señor Presidente.—Se pasarán los oficios solicitados por el señor Senador por Piura.

El señor González.—En la Legislatura Ordinaria se dió cuenta de un proyecto creando un gravamen al ganado que se exporta de los departamentos de Puno, Apurímac y el Cuzco, destinándose su producto a la Graja Modelo de Puno. Este proyecto quedó detenido a petición mía, para ver la manera de que el producto de ese gravamen se repartiera entre las Granjas de Puno y Cuzco. Se mandaron los antecedentes al Ministerio de Fomento. Desgraciadamente falleció el Ministro, habiendo, por eso, quedado esa gestión paralizada. Solicito ahora que se oficie al señor Ministro del Ramo, a fin de que se sirva emitir el informe respectivo.

El señor Presidente.—Será atendido el pedido del señor Senador.

El señor Caveró.—Un grupo de alumnas becarias de la Escuela Salesiana que funciona en Ayacucho, con el mejor éxito, se ha presentado, personalmente, en la Prefectura, alarmadas por los rumores que corren, de que durante el presente año escolar se suprimirán las veinte becas de que esas pobres alumnas gozaron en el último año, con aprovechamiento manifiesto. Aunque no creo que esa supresión se lleve a cabo, porque conozco el entusiasmo y el incesante empeño del señor Ministro en pró de la instrucción primaria, no puedo dejar de acoger las inquietudes de esas pobres niñas, y pedir con este motivo a la Mesa, se sirva oficiar al señor Ministro del Ramo, adjuntándole este telegrama del Prefecto, en que me

comunica la gestión de esas alumnas, recomendándole, en nombre del que habla, la necesidad de que se mantengan esas veinte becas.

Esas pobres alumnas que se han constituido en Ayacucho desde lugares mas o menos lejanos, tendrán que regresarse desconcertadas, para incorporarse en las filas del analfabetismo. Eso hay que evitar a todo trance.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio solicitado por el señor Senador.

El señor Luna Iglesias.—Deseo que conste mi adhesión al pedido del señor Senador por Piura porque también soy opuesto a que se grave el tráfico en la Avenida Leguía.

El señor Presidente.—Constará su adhesión, señor Senador.

El señor Alvarez.—Yo no soy vecino de ninguno de los balnearios, pero no encuentro aceptable que se grave el tráfico en una avenida de la importancia de la Avenida Leguía. Por esta razón me adhiero al pedido del señor Franco Echeandía.

El señor Presidente.—Se tendrá por adherido al señor Alvarez.

El señor Ego-Aguirre.—Señor Presidente: He recibido un radiograma del Alcalde de Iquitos, participando me que por la superioridad en materia de instrucción van a suprimirse en su provincia algunos Centros Escolares; y me pide que gestione el restablecimiento de esos planteles de instrucción. Como no conozco las razones que habrá tenido el señor Ministro del Ramo para suprimir esos Centros Escolares, me limito a pedir que se pase un oficio al señor Ministro, a fin de que se sirva informar acerca de lo que haya de cierto a ese respecto.

Ademas, solicito que se pida, también al señor Ministro de Instrucción, una relación de las Escuelas y número de maestros que han estado funcionando durante el año escolar anterior, así como una relación de los maestros y escuelas que deben funcionar durante el presente año.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Ego Aguirre.

El señor de la Piedra.—Se me remi-

te un oficio del Club Rotario de Chiclayo, en el que se pide que el señor Ministro de Fomento envíe un ingeniero a esa localidad, para que estudie los planos de la construcción de un camino entre Chiclayo y Pacasuyo. Amparo el pedido y ruego al señor Presidente se sirva darle curso.

El señor Chueca.—El Alcalde del Concejo Distrital de Mala solicita, por mi conducto, que se diga al Concejo Provincial de Cañete, que cumpla con redimirle la asignación de setenta y cinco libras que, desde el año anterior le tiene asignada para sufragar sus gastos, puesto que la Municipalidad de Mala carece de recursos. Solicito, pues, que se oficie al señor Ministro de Gobierno remitiendo esta comunicación, a fin de que se sirva disponer lo que sea conveniente para que la Municipalidad de Cañete haga esa entrega.

El señor Cáceres.—Señor Presidente: Por comunicaciones que he recibido y por diversas publicaciones hechas en la ciudad de Puno, tengo conocimiento de que se ha producido allí un fenómeno especial y delicado, con motivo de la llegada de la nueva Policía a esa ciudad. Han sido destituidos los antiguos servidores del Estado que formaban la Gendarmería y Guardia Civil, quienes han quedado, en número considerable, sin ocupación de ninguna clase. No es justo que estos buenos servidores sean arrojados a la calle, poniéndoles en el trance de perderse, convirtiéndose en maleantes. Ese es un problema que el Gobierno debe contemplar con solicitud, procurando dar a los que sean útiles una ocupación conveniente, por ejemplo trasladarlos a la Escuela de Policía de Lima para que perfeccionen sus conocimientos; y los que no pudieran venir que se les retribuya de alguna manera por el Gobierno, mientras se adaptan a la nueva situación en que se encuentran.

Por estas consideraciones, pido a la Mesa se digne enviar un oficio al señor Ministro de Gobierno, haciéndole presente esta situación de la ciudad de Puno.

Otro pedido, señor Presidente.

Uno de los señores Senadores se ha ocupado de la dificultad que hay para conseguir sellos de franqueo en la ciudad de Lima. Esta carencia de sellos de franqueo, ya lo he dicho antes, es también lamentable en Puno, especialmente en los distritos alejados. Recibo en todos los correos, cartas que vienen multadas unas, y otras con la indicación de que no lo son, por la falta de sellos del tipo plebiscito. Pido, con este motivo, que se oficie al señor Ministro de Gobierno, para que inste a la Compañía Marconi el pronto despacho de sellos de correos a todos los distritos de la República y especialmente a los de Puno.

El señor Presidente.— Serán atendidos los pedidos del señor Cáceres.

—En seguida, con los mismos señores Senadores, se pasó a la segunda hora, o sea, la estación de

ORDEN DEL DIA

REDACCIONES APROBADAS

Sin debate lo fueron las siguientes:

Exonerando del pago de toda contribución impuesto o arbitrio sea fiscal o municipal, a las Sociedades de Beneficencia Pública

Comisión de Redacción

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Exonerese del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio, sea fiscal o municipal, a las Sociedades de Beneficencia Pública, así como a los bienes que poseen o administran.

Artículo 2º— Las empresas particulares que prestan servicios públicos, quedan obligadas, al celebrar nuevos contratos respecto a las oficinas donde funcionan las Sociedades de Beneficencia y a los establecimientos hospitalarios, asilos, etc. que estas sostienen o administran, a efectuar, en sus tarifas, cuando menos una rebaja

igual a la que hacen al Estado.

Artículo 3º— Deróganse las siguientes leyes, relativas a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

“La de 3 de Mayo de 1859, en virtud de la cual se le indemnizaba por la participación que tenía en la extinguida contribución del Diezmo.”

“La del 23 de Octubre de 1872 referente al déficit de sus presupuestos anuales.”

“Y las de 17 de Enero de 1877 y N° 2723 de 12 de Marzo de 1918 sobre reintegro a dicha Beneficencia y a la del Callao por la que una y otra institución percibían por el impuesto de trigos y harinas.”

“Y deróguese, igualmente, cualquiera otra ley que acuerde o reconozca subvención o subsidio que se consigne en el Presupuesto General, a favor de las Beneficencias de Lima y el Callao, con excepción de la N° 2933, que contribuye al sostenimiento del Manicomio Nacional de la Magdalena.”

Dada etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, febrero 10 de 1928.

G. A. Fernández.—Carlos A. Calle.

Ley de Inquilinato

Comisión de Redacción

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— El alquiler de las casas de habitación, que no exceda de diez libras mensuales, no podrá aumentarse por ningún motivo en las provincias de Lima y el Callao.

Los aumentos a la casa de los alquileres que excedan de diez libras mensuales solo podrán hacerse en una medida que no sea mayor del diez por ciento en cada año.

Artículo 2º— No podrá interponerse demanda de desahucio de casas de habitación durante la vigencia de esta ley, sino en los casos siguientes:

1°—Por falta de pago de la merced conductiva.

2° — Por haber subarrendado el inquilino el inmueble, en todo o en parte, sin permiso del propietario.

3°—Por haberlo destinado a objeto distinto de aquel para que el fué alquilado.

4°.—Por tener el propietario necesidad de su casa habitación para habitarla él o sus hijos.

5° — Por necesitar el propietario reedificar su inmueble, siempre que dicha reedificación haga indispensable la demolición total del mismo.

Artículo 3o.—Cuando el desahucio se funde en la falta de pago de la merced conductiva, no se considerará procedente la demanda sino en relación con los alquileres cuya tasa guarda estricta conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 4o.—En el caso del artículo anterior, quedará sin efecto el desahucio si el demandado deposita en el acto del comparendo, la suma a que ascienden los alquileres en cuyo pago ha incurrido en mora. No gozará de este beneficio el inquilino que reincidiera en la mora.

Artículo 5o.—El propietario que obtenga el desahucio por la causal del inciso 4.º del artículo 2o, estará obligado a habitar el inmueble de que se trata, en persona o por medio de sus hijos, cuando menos durante un año, quedando, en caso contrario, sujeto al pago de una multa igual a doce mensualidades del alquiler respectivo que la aplicará el juez en beneficio del inquilino desahuciado, sin más que por el hecho de haber alquilado el propietario su inmueble antes del vencimiento del año de la desocupación.

Artículo 6.º—El propietario que obtenga el desahucio por la causal del inciso 5.º del artículo 2o, quedará ob-

bligado a iniciar la demolición, cuando más, dentro de los 30 días siguientes a la desocupación, y a terminarla cuando más a los 90 días. En caso contrario, sufrirá una multa igual al monto de doce mensualidades del alquiler respectivo a favor del inquilino desahuciado. Esta multa se hará efectiva por la vía coactiva de apremio y embargo.

Artículo 7.º—En los casos de aviso de despedida o desocupación por aumento de la merced conductiva de las casas de habitación los Jueces podrán conceder al conductor para la desocupación un plazo de dos a seis meses, siempre que esté al corriente del pago de los alquileres.

Artículo 8.º—Las disposiciones de la presente ley no se oponen en forma alguna, a las que para desocupación de inmuebles, quienes quiera que sean sus dueños, puedan dictar las autoridades sanitarias y municipales, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 9.º—Las casas de habitación de las Sociedades de Beneficencia de Lima y el Callao, no están comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.—También quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las casas de habitación que hayan sido objeto de arrendamiento en condición de amuebladas.

Artículo 11.—El plazo de vigencia de esta ley será de dos años, a partir del 1.º de Enero de 1928.

Artículo 12.—Deróguense las leyes N.º 4123, de 12 de Mayo de 1920; N.º 4226, 2 de Marzo de 1921; N.º 4524 de 19 de Setiembre de 1922; N.º 4725, de 8 de Octubre de 1923; N.º 4976, de 29 de Noviembre de 1924; N.º 5279 de 14 de Diciembre de 1925; y N.º 5640, de 8 de Enero de 1927.

Igualmente deróganse las leyes Nos. 4767, de 10 de Noviembre de 1923 y N.º 5067, de 7 de Marzo de 1925.

Artículo transitorio.—Promulgada la presente ley, los Jueces y Tribunales procederán a cortar todos los juicios que en las provincias de Lima y el Callao, se hubieran promovido

por aplicaciones de las leyes de inquinato anteriores o de las disposiciones pertinentes del Código Civil

Dada, etc.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 9 de febrero de 1928.

G. A. Fernández.—Carlos A. Calle.

Aprobando la concesión otorgada a don Bernardo y don Mario de Muro para construir baños higiénicos y terapéuticos en el subsuelo de la plaza San Martín de esta capital.

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso II° del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha aprobado la concesión otorgada por el Ejecutivo a don Bernardo y don Mario de Muro, en 13 de Mayo de 1927, para construir un establecimiento de baños higiénicos y terapéuticos en el sub-suelo de la plaza San Martín de esta capital, en los términos y bajo las condiciones que se expresan en seguida.

Acuérdese a don Bernardo y don Mario de Muro, concesión para construir y explotar un establecimiento de baños higiénicos y terapéuticos en el sub-suelo de la Plaza San Martín de esta capital, con arreglo a las siguientes condiciones:

1°.—Los concesionarios se obligan a construir y montar un establecimiento de baños higiénicos y terapéuticos en el sub-suelo de la Plaza San Martín, en la zona fijada, al efecto en el proyecto aprobado por Resolución Suprema de 13 de Mayo de 1927.

2°.—Los trabajos de construcción del edificio de instalación de los servicios, quedarán terminados en el plazo de un año a partir de la fecha.

3°.—Los planos, perfiles y demás detalles de construcción serán

presentados a la Dirección de Obras Públicas, a medida que esta avance, y los concesionarios quedan obligados a tomar todas las precauciones del caso, para evitar desperfectos y garantizar la estabilidad del piso de la plaza, debiendo quedar la construcción proyectada a una distancia mínima de 8,50 metros de los cimientos del monumento a San Martín, de tal modo que sólo podrá avanzar hasta el borde de la vereda circular que rodea la base del monumento.

4°.—La instalación, modificación o cambio de los servicios de agua, desagüe, alumbrado, gas, etc., que haya que efectuar en el sub-suelo de la Plaza, será de cuenta de los concesionarios.

5°.—Para responder por la obligación contenida en la última parte de la cláusula tercera, los concesionarios empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la suma de un mil libras peruanas oro, Lp. 1,000. 0.00.

6°.—La construcción del edificio se hará bajo el control directo de la Dirección de Obras Públicas, y el funcionamiento del local estará sujeto a las leyes sanitarias y municipales vigentes.

7°.—La construcción del edificio se ejecutará por entidad experta en trabajos de concreto armado y con la suficiente garantía; debiendo ser aprobada por el Gobierno la designación que los concesionarios hagan de la firma constructora.

8°.—Los concesionarios establecerán urinarios y excusados, de uso gratuito, tanto para mujeres como para varones.

9°.—La explotación de los baños higiénicos y terapéuticos, peluquería etc., del establecimiento, se sujetará a tarifas que serán fijadas de común acuerdo entre el Gobierno y los concesionarios.

10°.—La población escolar, de ambos sexos, de Lima y balnearios, podrá hacer uso de los baños conforme a una tarifa módica especial, que también fijará oportunamente.

11°.—El Gobierno, por su parte, se obliga a ceder, gratuitamente,

el uso del subsuelo de la Plaza San Martín, en una extensión máxima de 1,500.00 metros cuadrados, bajo la condición de que ese uso será exclusivamente para el objeto de esta concesión.

12°.—Los concesionarios gozarán del privilegio de exclusiva en la explotación del establecimiento durante 25 años esto es q' durante ese lapso no podrá permitirse la apertura de otro establecimiento análogo en el subsuelo de ningún lugar público de Lima.

13°.—El Gobierno y la Municipalidad de Lima se reservan el derecho de implantar urinarios públicos en los lugares que tengan por conveniente.

14°.—Los concesionarios usarán gratuitamente, el subsuelo durante la exclusiva. Vencido el plazo de ella, las obras construídas en el subsuelo concedido, las instalaciones hidráulicas, higiénicas y medicinales, así como todos los muebles y enseres, pasarán inmediatamente, a ser propiedad del Estado, sin necesidad de formalidad alguna.

Los concesionarios tendrán preferencia por el tanto, en caso de que el Gobierno resuelva arrendar la propiedad indicada en el párrafo anterior.

15°.—El Gobierno exonerará del pago de los derechos de aduana y consulares, a los materiales, muebles y enseres que los concesionarios importen con destino al establecimiento.

16°.—Queda establecido que los desacuerdos que surgieran entre el Gobierno y los concesionarios, en cuanto al cumplimiento o interpretación de esta concesión, serán, invariablemente, resueltos por las leyes y autoridades de la República.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Febrero 6 de 1928.

G. A. Fernández.—Carlos A. Calle.

**Aprobando el contrato celebrado por el
Supremo Gobierno con el señor H. V.
Holden, para el establecimiento,
organización, administración
y manejo de una o más
refinerías nacionales
de petróleo.**

Comisión de Redacción

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Apruébese el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el señor H. V. Holden, para el establecimiento, organización, administración, y manejo de una o más refinerías nacionales de petróleo, con sujeción a las siguientes bases.

Primera.—El señor H. V. Holden se compromete a establecer en el territorio nacional una Empresa para refinar petróleo, la cual se instalará con todos los adelantos modernos, a efecto de producir derivados de petróleo de la más alta categoría, en especial gasolina para motores, con un capital no menor de ochocientas mil libras (Lp. 800.000.00) que aportará por sí o por medio de una Sociedad Anónima que podrá constituir por su cuenta.

Segunda.—El señor H. V. Holden se obliga a poner en la dirección y manejo de la o las oficinas de refinación, a técnicos garantizados por industriales de la más alta reputación como refinadores de petróleo.

Tercera.—El señor H. V. Holden, se compromete, además, a mantener la refinería en perfecto estado de conservación, producción y suministro de gasolina al público, durante el término de veinticinco años de la fecha en que la refinería comience a producir.

Cuarta.—Un año antes de la expiración del término de veinticinco años, a que se refiere la cláusula anterior de este contrato, el Gobierno podrá pactar la prórroga del mismo, en los términos que crea conveniente, pero, si no acuerda la prórroga, el Gobierno entrará libremente y de hecho, en posesión de las refinerías, ta-

lles, maquinarias, materias primas, y, en general, de cuanto de hecho o de derecho corresponda a la Refinería, con su producción y depósitos, inclusive los medios de transporte como embarcaciones, tanques flotantes, estaciones de venta, depósito de éstos, y cuanto de hecho y de derecho le toque o corresponda a la Compañía sin estar obligado a indemnización de ningún género.

En consecuencia, la entidad que conduzca o explote la Refinería Nacional, no podrá adquirir compromisos u obligaciones que no deban o no puedan estar cubiertas totalmente al tiempo de que el Gobierno entre en la posesión libre y definitiva a que esta cláusula se contrae.

Quinta.—Mientras el señor H. V. Holden, quien lo represente o la entidad que lo sustituya, tenga a su cargo la dirección y explotación de la Refinería Nacional, pagará al Gobierno el doce y medio por ciento de sus entradas brutas en la venta de gasolina y sustitutos que no fuesen alcohol, garantizado, desde ahora, que este porcentaje no podrá bajar de cien mil libras (Lp. 100.000.0.00) al año. En caso de que, verificada la cuenta anual, el resultado numérico correspondiente a ese porcentaje de doce y medio por ciento no alcanzara la indicada cifra de cien mil libras peruanas, la diferencia será de la responsabilidad de don H. V. Holden o de quien sus derechos represente, pues es condición del contrato que el Gobierno del Perú, cualesquiera que sean las eventualidades del negocio, percibirá, siempre, un *mínimum* de cien mil libras peruanas, por concepto de dicho porcentaje en la administración y explotación de la Refinería Nacional. La anualidad de cien mil libras peruanas (Lp. 100.000.0.00) sólo podrá exigirla el Gobierno desde el día en que la Refinería comience a expender gasolina al público, pero la primera anualidad se pagará adelantada, en cuanto se comiencen los trabajos de instalación. La Refinería depositará, semanalmente, en uno de los Bancos de esta capital, el producto de la venta, y el Banco será autorizado para

deducir de dicho producto el doce y medio por ciento, que entregará al Gobierno conforme a lo estipulado. El abono que la Refinería tiene que hacer al Gobierno conforme a esta cláusula, tendrá preferencia sobre cualquiera otra obligación o compromiso de distinta naturaleza, y aún sobre el servicio de sus propios bonos, si los emitiera.

Sexta.—El señor H. V. Holden, la Compañía o entidad que lo represente o que lo sustituya, quedan exonerados del pago de la contribución industrial, la de patente y demás gabelas, así como del impuesto de registro para todos los contratos o negocios que se refieran a la instalación de la Refinería, sea que celebren con el Gobierno o con particulares.

Los vapores o buques que conduzcan el petróleo y demás productos en el litoral, solo pagarán los derechos mínimos que afecten a los vapores nacionales.

Sétima.—La Refinería Nacional tiene preferencia para comprar al precio de plaza, el todo o parte del petróleo crudo que los productores están obligados a entregar al Gobierno como cánón de producción, según la ley N° 4452.

Octava.—El Gobierno cederá a la Refinería, libre de todo gasto, los terrenos que ésta necesitase para instalarse y para construir depósitos y oficinas de venta en los lugares de consumo, siempre que aquellos fuesen de libre disposición.

La Refinería tendrá la facultad de acordar o contratar la distribución y venta de sus productos en las distintas localidades de la República, y podrá instalar y explotar tantas oficinas de refinería cuantas creyesen necesarias, según las necesidades del consumo.

Novena.—Todas las maquinarias, herramientas, productos químicos y demás útiles que se emplean en la construcción de las refinerías, de los tanques, depósitos, etc. que sean necesarios para su instalación, serán liberados de derechos de importación, inclusive los consulares.

Los productos de la Refinería Na-

cional, al igual que los productos de las otras Refinerías, no podrán gravarse con ningún nuevo impuesto o arbitrio, sea nacional o municipal o local, fuera de los existentes, salvo los aumentos que se hagan al impuesto fiscal de consumo, establecido por la ley 5867.

Décima.— Se deja constancia de que para los propósitos de este contrato, el precio de la gasolina, al por menor, en los grifos de Lima, Callao y sus alrededores, queda fijado en setenta centavos por galón, como precio máximo, estando incluido en este precio todas las gabelas locales vigentes, con excepción del impuesto creado por la ley 5865.

Este precio se mantendrá en tanto que el petróleo crudo se sostenga en el mercado al precio actual, pero si variara el precio del petróleo crudo, también variará el de la gasolina, en la proporción que le corresponde, de manera que siempre se mantenga la misma relación que hoy existe entre uno y otro precio.

Con el objeto de defender los productos de la Refinería Nacional de una competencia artificial, el Gobierno dentro de sus facultades, dictará las medidas a que haya lugar, o propondrá al Congreso la adopción de leyes que garanticen la protección.

Este contrato no establece un monopolio relativo a la elaboración y venta de gasolina y productos similares, cuya producción y venta es libre.

Para el resto de la República, en los lugares donde se expendan gasolina refinada por el concesionario, el precio será de cincuenta y siete centavos máximo el galón, aumentando el valor del embalaje, los fletes de transporte desde la oficina refinadora a la plaza de consumo, las gabelas locales, si las hubiera los gastos de reventa, que nunca serán mayores de nueve centavos por galón y el impuesto creado por la ley No. 5867.

UNDECIMA.—El Sr. H. V. Holden garantizará las obligaciones que les respectan con un depósito de cinco mil libras (Lp. 5,000.00) en efectivo. Constituido este depósito, el Gobierno someterá el contrato y el pro-

yecto de la ley de protección de que se ocupa la cláusula décima, al Congreso Nacional, y se considerará como fecha del contrato la de la promulgación de la ley que lo apruebe.

DUODECIMA.— El señor H. V. Holden tendrá el plazo de ocho meses, a partir de la fecha, para manifestar al Gobierno si está en posesión del capital necesario para llevar a cabo el contrato, o que ha constituido la Compañía encargada de ejecutarlo; pero, si el plazo transcurre sin hacer esa declaración, el derecho que se le concede quedará caduco, y se le devolverá el depósito de cinco mil libras.

Si dentro del plazo de catorce meses, a partir de la fecha del contrato, no se encontraran en el Perú las maquinarias y elementos necesarios para la instalación de la Refinería Nacional, el señor H. V. Holden, o la entidad que lo sustituya, perderá en favor del Fisco, quinientas libras [Lp. 500.00] de la suma depositada; y si transcurrieran cuatro meses más sin que se cumpliera esta obligación, la pérdida será de mil quinientas libras (Lp. 1,500.00).

En todo caso, la Refinería Nacional deberá estar completamente instalada y produciendo, dieciocho meses después de firmada la escritura pública antes mencionada.

Sin perjuicio de esto, el Gobierno podrá acordar lo conveniente, en guarda de sus derechos, conforme a la ley, concediendo prórroga bajo ciertas condiciones, o declarando la caducidad del contrato al vencimiento del referido plazo de 18 meses.

Los plazos de que trata esta cláusula se extenderán automáticamente, en los casos fortuitos de fuerza mayor, huelgas, etc., hasta que la causa desaparezca, y en dichos casos, quedarán sin efecto las sanciones que en ella se impone.

Responderán, también, al cumplimiento de todas las estipulaciones de este contrato, los terrenos, maquinarias, instalaciones y demás bienes, muebles o inmuebles, que posea la refinería, y, en general, su capital de trabajo sin que, por falta de expre-

sión, pueda decirse que algo que pertenezca a la Refinería Nacional no esté sujeto a gravámen en favor del Fisco, para responder de las obligaciones a que este contrato se refiere.

DECIMA TERCERA. — Con excepción del personal técnico especializado en el trabajo de Refinería, el noventa por ciento de los empleados será de nacionalidad peruana.

DECIMA CUARTA. — El Gobierno se compromete a solicitar del Congreso Nacional, la expedición de la ley de protección de que se ocupa la cláusula décima y someterle para su aprobación el presente contrato.

El presente contrato se extenderá en dos ejemplares uno para el Gobierno y el otro para el señor H. V. Holden; y, junto al Decreto Supremo y la ley respectiva que lo aprueben, servirá de minuta para que se extienda, oportunamente, la respectiva escritura pública.

DECIMA QUINTA. — El Gobierno podrá fiscalizar, en la forma que crea conveniente, la marcha y los actos de las refinerías que se establezcan por virtud de este contrato, mediante el nombramiento de uno o más personeros fiscales.

DECIMA SEXTA. — El consecionario quien su derecho represente, o la entidad que lo sustituya, podrá buscar los capitales necesarios en el lugar que juzgue conveniente, y hacer la transferencia de sus derechos, pero, obteniendo, previamente, la aprobación del Supremo Gobierno.

DECIMA OCTAVA. — El señor H. V. Holden, quien su derecho represente o la entidad que lo sustituya, renuncia, desde ahora, y para siempre a toda intervención diplomática y se someten a los Jueces y Tribunales del país, para la resolución de cualquier conflicto o diferencia que pudiera presentarse con el Supremo Gobierno del Perú.

Dada, etc.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 1º de Febrero de 1928.

G. A. Fernández. — Carlos A. Calle.

Dictando algunas disposiciones para poner a cubierto de competencias artificiales, a la Refinería Nacional de Petróleo.

Comisión de Redacción

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — En caso de presentar se competencias que resulten artificialmente amparadas en daño de la Refinería Nacional, se gravará el consumo de la gasolina y sus sustitutos de procedencia distinta, siempre que no lo sean de alcohol — con un sobre impuesto equivalente a la pérdida que ocasione a la Refinería Nacional el sostenimiento de dichas competencias.

Se estimará como competencia artificial, la disminución en los precios de la gasolina o de los productos similares, hecha por otros fabricantes, con el solo propósito de impedir que la gasolina producida por la Refinería Nacional puede venderse; pero no cuando esta disminución esté justificada por un menor costo de la producción y venta, o sea que se trate de hechos realizados sin el propósito deliberado de dañar a la Refinería Nacional.

Artículo 2º — Para conceder o fijar el monto de la pérdida a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta el informe pormenorizado que la Refinería Nacional queda obligada a pasar al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, previa su comprobación, que se hará por los funcionarios del Estado designados por éste oportunamente.

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dictará las medidas convenientes para su cumplimiento.

Artículo 4º — Esta ley deroga la No. 5867 (que establece el impuesto de diez centavos al consumo de la gasolina).

Dada, etc.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 2 de febrero de 1928.

G. A. Fernández. — Carlos A. Calle.

Creando el distrito de Chalcos en la provincia de Lucanas.

—El señor Relator leyó:
El Congreso, etc.
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Créase en la provincia de Lucanas, el distrito de Chalcos que se compondrá del pueblo de este nombre, del pueblo de Belén y de los siguientes caseríos: Huarochirí, Hilla-huasi, Ocroca, Huarpayhuasi, Pamparca, Ocro, Salcoachacra, Camapuyo, Coralpata, Cochancay, Huasacapo, Pueblo Nuevo, Concoo, Ayrpata yalos.

Artículo 2.º—La capital del referido distrito será Chalcos y tendrá los siguientes linderos: por el N. con el río Pampas, que divide el distrito de Carhuanca, de la provincia de Cangallo, del distrito de Querobamba, de la provincia de Lucanas; por el E. el río Soras hasta su confluencia con el río Pampas; por el S. con los caseríos, pastos y terrenos de los pueblos de Chilcayoc y Poma; y por el O. con el río Pampamarca o Pampas.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Demarcación
Territorial

Señor:

La Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de ley en virtud del cual se crea el distrito de Chalcos, en la provincia de Lucanas.

Este proyecto ha sido estudiado, detenidamente por la Sociedad Geográfica y por la Comisión respectiva de la Colegisladora, y está comprobado que los pueblos que se mencionan para constituir el nuevo distrito, reúnen los requisitos exigidos por la ley de 7 de Setiembre de 1847, respecto a la densidad de población, instrucción y desarrollo urbano, los cuales se incrementarán, notablemente, con la nueva categoría política y las facilidades administrativas que, en virtud de esta iniciativa, van a tener.

La delimitación de los linderos del distrito y la constitución de los pueblos que los forman, están claramente expresados en el dictamen de la Sociedad Geográfica, que contienen algunas rectificaciones hechas al proyecto originario.

Por estas consideraciones, los suscritos opinan por que aprobéis el proyecto venido en revisión: salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 6 de Febrero de 1928.

Antonio Castro.—Pío Max Medina.—A. M. Cáceres.

—Sin debate se aprobó el proyecto a que se contrae el dictamen que precede.

Consignando en el Presupuesto General de la República una partida para dotar del servicio de agua potable a la ciudad de Yurimaguas.

—El señor Relator leyó:
El Congreso, etc.
Ha dado la ley siguiente.

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República una partida de mil quinientas libras peruanas, (Lp. 1,500.0.00) con destino a la obra de dotar de agua potable a la ciudad de Yurimaguas, capital de la provincia de Alto Amazonas.

—Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Obras Públicas

Señor:

Sancionado por la Colegisladora, viene, para su revisión por el Senado, un proyecto de ley en virtud del cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República, una partida de Lp. 1,500.0.00, para dotar del servicio de agua potable a la ciudad de Yurimaguas, capital de la provincia de Alto Amazonas.

La obra en proyecto vendría a

llenar una necesidad exigida por el desarrollo y progreso en que actualmente se encuentran la capital de Alto Amazonas que es, a la vez, el principal puerto fluvial del Huallaga; necesidad que tiene que acentuarse aún más en los actuales momentos, en que se inician los trabajos de la construcción del ferro-carril que va a unir Yurimaguas con uno de los puertos del Pacífico. Por otro lado, y como se ha manifestado en proyectos análogos, la higiene y la salubridad pública requieren indispensablemente, la dotación de este servicio; pues casi siempre, la mayoría de los pueblos de la República son víctimas de enfermedades y epidemias por falta de este elemento.

Considerando todas estas circunstancias y dada la importancia que envuelve la iniciativa, vuestra Comisión la ha estudiado con todo detenimiento e interés, opinando porque debéis prestarle vuestra aprobación. Salvo más ilustrado parecer.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 31 de Enero de 1928.

J. R. Pizarro.—J. E. Arana.

SENADO

Comisión Principal de Presupuesto

Señor.

A iniciativa del Diputado Santiago Arévalo, la Colegisladora ha aprobado un proyecto, que envía en revisión al Senado, en virtud del cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República una partida de Lp. 1,500.000, con destino a la obra de instalación del servicio de agua potable en la ciudad de Yurimaguas, capital de la provincia de Alto Amazonas.

La Comisión de Obras Públicas, en el dictámen que ha emitido sobre el particular, se pronuncia en sentido favorable a la iniciativa, por cuanto la obra que se proyecta vendrá a llenar una necesidad exigida por el desarrollo y progreso de esa importante ciudad.

Vuestra Comisión Principal de

Presupuesto, ocupándose de la parte económica, que es aquella sobre la cual le corresponde emitir opinión, observa que el proyecto carece de los estudios y presupuestos que son indispensables para que un servicio de esta naturaleza pueda implantarse; pero, de acuerdo con los precedentes establecidos ya por el Senado, y abundando en las consideraciones expuestas por la Comisión de Obras Públicas, es de parecer, también, que podéis sancionar el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 7 de Febrero de 1928.

E. de la Piedra. E. Palacio.—E. Pardo Figueroa.—J. R. Pizarro.—A. Castro.

—Sin debate fué aprobado el proyecto a que se contraen los anteriores dictámenes.

Subvencionando a los concejos distritales de Pampacolca y Viraco, para que puedan establecer el servicio de alumbrado eléctrico en las referidas poblaciones.

—El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

—Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, la suma de ochocientas libras para subvencionar a los Concejos Distritales de Pampacolca y Viraco, por partes iguales, para la compra de los materiales para la instalación de alumbrado eléctrico en las poblaciones indicadas.

—Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Obras Públicas

Señor:

La Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley en virtud del cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República

una partida de Lp. 800,000— para subvencionar a los Concejos Distritales de Pampacolca y Viraco, de la provincia de Castilla, a fin de que puedan dotar del servicio de alumbrado eléctrico a dichas poblaciones.

La iniciativa venida en revisión es de suyo importante, por cuanto se trata de establecer un servicio que no solo será un factor de ornato en los distritos indicados, sino de comodidad para sus habitantes. En estos últimos años, el Estado ha prestado su apoyo pecuniario para implantar el servicio de alumbrado eléctrico en un gran número de poblaciones de la República, y, es justo que gocen también de este beneficio los distritos de Pampacolca y Viraco: así lo reclaman las condiciones de progreso en que se encuentran, destacándose entre los demás pueblos de la provincia de Castilla.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Obras Públicas os recomienda la aprobación del proyecto materia del presente dictámen.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 3 de Febrero de 1928.

J. R. Pizarro.—J. C. Arana.

SENADO Comisión Principal de Presupuesto

Señor:

Para su revisión por el Senado, viene de la Colegisladora un proyecto de ley, por el cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República una partida de Lp. 800 0. 00, para subvencionar a los Concejos Distritales de Pampacolca y Viraco, de la provincia de Castilla, a fin de que procedan a instalar, en las referidas poblaciones, el servicio de alumbrado eléctrico.

Aprobada la iniciativa por la Comisión de Obras Públicas, en cuanto se refiere a la necesidad de implantar el servicio que se proyecta en las referidas poblaciones, vuestra Comisión Principal de Presupuesto concretase a emitir su opinión sobre la parte que

le concierne. Este proyecto, como otros de índole análoga, carece de estudios y presupuestos que permitan apreciar si la suma que se va a votar alcanzará o no para efectuar la instalación de alumbrado eléctrico; pero, como este servicio será implantado por los Concejos Distritales respectivos y la suma que va a consignarse en el Presupuesto de la República sólo tiene el carácter de un subsidio a dichos Concejos, vuestra Comisión opina porque sancionéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, 7 de Febrero de 1928.

E. de la Piedra —E. Palacio.—E. Pardo Figueroa.—J. R. Pizarro.—Antonio Castro.

—Sin debate se aprobó el proyecto a que se contraen los anteriores dictámenes.

Consignando en el Presupuesto General de la República una partida para la implantación del servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Huancabamba.

—El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, la cantidad de tres mil quinientas libras oro, destinadas a dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Huancabamba, capital de la provincia del mismo nombre.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO Comisión de Obras Públicas

Señor:

La Cámara de Diputados ha enviado, en revisión, el proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto General de la República, la cantidad de 3.500.000, libras peruanas

para dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Huancabamba, capital de la provincia del mismo nombre.

La Comisión ha estudiado, con todo detenimiento, el plano y presupuesto que obran en este expediente, de cuyos documentos se desprende la importancia del servicio que se trata de implantar. Dicho presupuesto contiene, en detalle, el valor de las maquinarias y demás materiales, el de las instalaciones, el costo de transporte de todo el material de construcción de los edificios destinados a oficinas, etc. El monto total del presupuesto es de libras 3,500.000, suma igual a la que señala el proyecto.

La densidad de la población de Huancabamba, y su actual progreso material, reclaman la dotación de un mejor servicio de alumbrado público y privado. Siendo este el criterio de los suscritos, formulado ya en los informes emitidos sobre proyectos análogos, estiman que el que es objeto de este dictamen sea sancionado; salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, 1º de Febrero de 1928.

J. R. Pizarro.—J. C. Arana.

SENADO

Comisión Principal de Presupuesto

Señor:

Aprobado por la Cámara de Diputados, viene en revisión un proyecto de ley en virtud del cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República una partida de tres mil quinientas libras, destinadas a la instalación del servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Huancabamba.

Sobre la necesidad de la obra y la conveniencia de llevarla a cabo se ha pronunciado ya la Comisión de Obras Públicas, y como el proyecto viene acompañado de los estudios y presupuestos respectivos, documentos en los cuales se detalla el valor de las maquinarias, el de las instalaciones, así como el transporte de todo el material, la construcción de edificios, etc., valorizándose la obra en la suma de Lp. 3,500, igual a la que solicita,

vuestra Comisión se pronuncia favorablemente a la iniciativa y es de parecer que aprobéis el proyecto materia de este dictamen.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, 7 de Febrero de 1928.

E. de la Piedra.—E. Palacio.—E. Pardo Figueroa.—J. R. Pizarro.—Antonio Castro.

—Igualmente sin debate se aprobó el proyecto a que se contraen los anteriores dictámenes.

Después de lo cual el señor Presidente levantó la sesión, citando a los señores Senadores para el día de mañana, en que se tratará de asuntos de carácter particular.

Eran las 7 y 50 p. m.

Por la Redacción

GMO. J. AMESQUITA.

19a. Sesión del Martes 15 de Febrero de 1928.

Presidencia del Sr. Roberto E. Leguía

Abierta la sesión a las 5 y 50 p.m. con asistencia de los señores Senadores Alvarez, Arana, Cáceres, Castro, Caveró, Chueca, Fernández, Franco Echeandía, García, González, González Orbegozo, La Torre, Luna Iglesias, Medina, Palacio, Pardo Figueroa, Piedra, Piérola, Pizarro, Revoredo, Salomón, Velarde, Elguera y Fernández Dávila, Secretarios, fué leído y aprobada el acta de la anterior.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, dando respuesta al pedido formulado por el señor de la Piedra, para que se acuerde un subsidio de Lp. 250.000 a la Beneficencia Pública de Chiclayo, a fin de que pueda adquirir diversos aparatos eléctricos para el servicio del Hospital de Nuestra Señora de las Mercedes de aquella ciudad.